Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de agosto de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente, el Juzgado de Garantías n° 8 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 y el Juzgado de Garantías n° 8 del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida a raíz de la denuncia de Jorgelina Ema G por haber resultado engañada al haber transferido una suma de dinero a la clave virtual uniforme de Jonathan Jesús Cristian M B del B S.A.U., para la compra de un repuesto por un servicio que finalmente no fue realizado.

El magistrado nacional de la Capital declaró su incompetencia por razón del territorio, con fundamento en que la línea telefónica empleada en la defraudación se encontraba registrada por Marianela Mónica D , y afectada a una vivienda situada en el partido bonaerense de Almirante Brown, que coincide con el domicilio de M B declarado en el Brubank S.A.U.

El juez de garantías devolvió las actuaciones por considerar que la estafa había ocurrido en ocasión de encontrarse la víctima en su vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Con la insistencia del tribunal de origen, que tuvo por trabada la contienda, se elevó el incidente al Tribunal.

Es doctrina de la Corte que las cuestiones de competencia en materia penal en casos como el presente deben resolverse atendiendo a razones de economía procesal y teniendo en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (cf. Fallos: 306:120; 321:1010; 329:1905; 339:1351 y 1459; y 340:891).

Sin perjuicio de los escasos elementos incorporados en estas actuaciones, entiendo que corresponde declarar la competencia del magistrado bonaerense, pues es quien se encuentra en mejores condiciones para continuar con la investigación, en atención a que en su jurisdicción es donde cabe presumir que se encuentran los elementos probatorios

respecto al ardid y la disposición patrimonial perjudicial, pues en ese territorio se encuentra la vivienda en la que fue instalado el servicio el telefónico empleado para inducir a engaño a la víctima, y se domicilia el titular de la cuenta a la que fueron transferidos los fondos (Fallos: 318:2509 y 323:2608, entre otros).

Buenos Aires, 29 de octubre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 29.10.2024 14:29:22